



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 72/2024 bis TAD.

En Madrid, a 3 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud formulada por D. XXX, en nombre y representación del Club Tenis de Mesa XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte solicitud formulada por D. XXX, en nombre y representación del Club Tenis de Mesa XXX con el siguiente contenido:

“1) En fecha 24 de mayo pasado, ese Tribunal nos notificó resolución del expediente 72/2024 TAD, por el que se estimaba el recurso interpuesto por el Club de Tenis de Mesa XXX contra resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM, de fecha 5 de marzo.

2) Habiendo transcurrido ya alrededor de 6 semanas desde entonces, esta parte no ha recibido en el correo electrónico señalado a efecto de notificaciones, ninguna nueva resolución por parte de la Juez Único de la RFETM a la que obligaba la resolución del TAD, como tampoco existe ninguna resolución publicada en el apartado específico de la web de la RFETM (obsérvese que la última publicada es de fecha 3 de abril en relación al expediente N° 17 T 2023/2024).

Por ello,

SOLICITA DEL TRIBUNAL DEL DEPORTE

1) Se requiera a la Juez de Competición que resuelva el citado expediente, de acuerdo a las indicaciones del TAD y su resolución sea remitida a esta parte al correo-e que se indicó a efecto de notificaciones: correo@tenismesaca.es.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. - La primera cuestión que plantea el citado escrito recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte, resulta ser el examen de la competencia de este Tribunal para conocer del debate que plantea.

A la vista de la petición planteada, se hace ver que el interesado insta a este Tribunal a realizar las actuaciones precisas para ordenar la ejecución de la Resolución recaída en el expediente TAD 72/2024.

Pues bien, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (aplicable por la disposición transitoria tercera de la ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte) determina que *«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con 2 independencia de éste, asume las siguientes funciones: (...) a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia (...) b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. (...) c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas. (...) d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora».*

Debe significarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, concordante con lo señalado en el artículo 84.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente Federación deportiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.”

Del citado precepto se desprende que el Tribunal Administrativo del Deporte no tiene autotutela ejecutiva de sus resoluciones, razón por la cual, carece de competencia para proceder a la ejecución forzosa de las resoluciones que dicte.

Por ello, este Tribunal no puede atender a la petición instada por el interesado consistente en emplear los medios previstos en la Ley 39/2015 para proceder a la ejecución forzosa de la resolución.

Frente a la inactividad de un órgano integrante de la Administración institucional, existen otras vías pertinentes para impugnar lo que aquí se pretende. En concreto, se recuerda que, de acuerdo con el artículo 76.1.c) se considera infracción muy grave la inejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Ahora bien, la forma de canalizar dicha solicitud es mediante denuncia presentada al Consejo Superior de Deportes, quien, en su caso, podrá instar a este Tribunal para la apertura del correspondiente expediente disciplinario (ex.art.84.1.b) LD).

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal



ACUERDA

INADMITIR la solicitud formulada por D. XXX en nombre y representación del Club Tenis de Mesa XXX

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO